

ARTÍCULO

Límites a los derechos en el espacio público: mujeres, velos y convivencia*

Limiting rights in public space: women, veils and conviviality

Ángeles Solanes Corella
Instituto Universitario de Derechos Humanos
Facultat de Dret. Universitat de València

Fecha de recepción 30/01/2015 | De aceptación: 22/05/2015 | De publicación: 19/06/2015

RESUMEN.

El uso de los velos, en cuanto vestimenta con connotaciones religiosas, en el espacio público, conlleva múltiples discursos marcadamente simbólicos, cuestiona el papel que el ordenamiento jurídico está llamado a cumplir en una sociedad democrática y, al mismo tiempo, condiciona la relación entre diferentes derechos que se ven afectados. Este trabajo analiza, de modo crítico, el desarrollo normativo de esta cuestión en diferentes Estados Europeos, incidiendo en el caso español, y ahondando en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Con ello se pretende evidenciar, por una parte, el necesario control multidimensional que es exigible al establecer límites a los derechos, entre ellos, a la libertad religiosa, y por otra, el riesgo de justificar las restricciones a las libertades en conceptos jurídicos indeterminados, sin amparo legal o convencional, como el de la convivencia.

PALABRAS CLAVE.

Espacio público, derechos, mujeres, velos, convivencia

ABSTRACT.

The public use of veils, as religiously connoted garments, conjures up multiple and markedly symbolic discourses, raises questions on the role that the legal order must fulfil in a democratic society and, at the same time, challenges the relationship between the rights at stake. This paper critically analyses legal developments pertaining to this issue in different European states, addressing the Spanish case and scrutinising the jurisprudence of the European Court of Human Rights. The aim is to highlight, on the one hand, the necessarily multidimensional control that must accompany restrictions on fundamental rights, including the right to religious freedom, and on the other hand, the risk of justifying restrictions on individual liberties through abstract legal concepts, devoid of legal or conventional basis, such as "living together".

KEY WORDS.

Public space, rights, women, veils, living together

* Este trabajo ha sido realizado en el marco del proyecto "Derechos Humanos, Sociedades Multiculturales y Conflictos" (DER 2012-31771), financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad, como parte del VI Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica, (Plan Nacional de I+D+i); y del proyecto PROMETEO/2014/078, "Justicia social, exigibilidad de los derechos humanos e integración", proyectos I+D para Grupos de Investigación de Excelencia, Generalitat Valenciana.

Índice: 1. Derechos, intereses y valores ¿incompatibles?. 2. El carácter real y simbólico de la prohibición del uso del velo islámico: la convivencia como criterio regulador. 2.1. Una aproximación a la regulación normativa sobre el uso del velo islámico en la Unión Europea. 2.2. La aportación jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: convivencia, “vivre ensemble” o “living together”. 3. Especial referencia al caso español. 3.1. Límites a la libertad religiosa desde los parámetros constitucionales. 3.2. Algunas precisiones jurisprudenciales del Tribunal Supremo. 4. Consideraciones finales.

1. Derechos, intereses y valores ¿incompatibles?

En el análisis sobre los límites al ejercicio de los derechos en el espacio público, a propósito de determinados códigos de vestimenta, es imprescindible comenzar delimitando a cuáles nos referimos exactamente y si con ellos entran en colisión derechos fundamentales. Al aludir de forma genérica al velo como vestuario femenino con dimensiones religiosas, cuyo uso en el espacio público está siendo discutido, distinguimos entre los velos integrales (*burka* y *niqab*), que dejan cubierto el rostro y hacen irreconocible a la persona, y los no integrales (*hiyab* y *chador*), que sólo cubren el cabello y el cuello dejando visible el rostro (Aláez, 2011: 484 y Solanes, 2013: 78).

Esta diferenciación es el punto de partida de un análisis en el que, al ser tantos y tan variados los puntos de interés, se optará por un enfoque basado en el derecho a la libertad religiosa en el espacio público europeo, en concreto, en el ejercicio de éste por parte de un determinado grupo de mujeres, asumiendo que temas de especial relevancia como la dignidad de la persona o la igualdad de género sólo podrán mencionarse de forma tangencial.

Desde esta perspectiva es posible revisar someramente y cuestionar el panorama legislativo europeo a propósito de los códigos de vestimentas relacionados con el uso del velo, mostrando el carácter reticente al establecimiento de interdicciones generales de la mayoría de los Estados, salvo en casos como el francés o el belga en los que se ha acudido a argumentos como la seguridad y el orden público.

Múltiples cuestiones de gran calado jurídico concurren a la hora de legislar acerca del uso del velo, ya que, confluyen distintos derechos, intereses y valores que presentados de forma antagónica pueden ser vistos como incompatibles. Como mantiene Malik (2011: 113) los conflictos aparecen cuando resulta imposible conciliar varios derechos que compiten entre sí, de tal forma que no pueden resolverse de manera permanente, puesto que, no hay constitución o declaración de derechos que pueda dar una

respuesta a todas las posibles situaciones de conflicto. Pero este no es el caso de los códigos de vestimenta, en general, o en concreto de los velos (integrales o no), en los que estamos ante la cuestión de los límites de los derechos. Ciertamente no se trata de concretar qué derecho prevalece, con todos los argumentos y juicios procedentes al efecto, si no más bien de apelar a las razones y circunstancias que pueden actuar como límite a tales derechos en el caso concreto que se plantea. En esa restricción, pueden surgir desavenencias sobre las diferentes libertades pero no un auténtico conflicto entre normas que sean incompatibles o que provoquen una incoherencia en el sistema.

En estos casos surge la difícil relación entre mujeres, cultura y derechos, aplicándose en el estudio visiones paternalistas y etnocentristas que presentan a las mujeres como víctimas de su propia religión y cultura, obviando que el punto de análisis de la libertad y la autonomía en otras culturas es el propio de la nuestra (Mancini, 2013: 31-34). Por ello es importante puntualizar que el problema de los símbolos religiosos como el del velo se presenta como un conflicto prácticamente irresoluble entre la religión y el género, cuando en realidad se trata de problemas de discriminación múltiple y de interseccionalidad (Malik, 2011: 127-128). En estos supuestos estamos ante dos o más fuentes de discriminación que al combinarse

dan lugar a una situación de desigualdad cualitativamente distinta de la suma de las partes consideradas de forma independiente, la importancia de esta concepción de la discriminación reside en el esfuerzo por identificar las categorías o clases de sujetos discriminados a través de la demostración de las desventajas de todos los miembros de esa categoría (Añón, 2013 a: 151-152).

El conflicto que se presenta entre la religión y la igualdad de género parte de una categoría de “género” que se define desde el punto de vista de las mujeres de la mayoría, sin tomar en consideración la perspectiva de las mujeres de las minorías. En estos casos, también son relevantes las prácticas de subordinación y discriminación con patrones (de género, etc.) que sostienen a las normas jurídicas (Barrère y Morondo, 2011: 35). En este sentido, aquellas prohibiciones que se centran en un determinado grupo de mujeres (como en el caso que nos ocupa, las mujeres musulmanas) incidiendo en sus códigos de vestimenta, lo que hacen es obligarlas, legalmente, a adoptar mayores estándares de cumplimiento del principio de igualdad de género que otro grupo de mujeres involucradas en prácticas patriarcales (Morondo, 2014: 302). Las mujeres que deciden llevar el velo pueden ser discriminadas de forma simultánea por ser mujeres y musulmanas, de forma que podrían ser concebidas como “minorías dentro de las

minorías”, puesto que, no estamos ante una discriminación por razón de sexo ordinaria, sino ante una específica en la que confluyen de forma indisoluble tanto el sexo (el uso del velo va unido a la mujer) como la religión y/o la cultura (ya que se asocia con la tradición religiosa musulmana) (Rey, 2008: 264-265; Añón, 2010: 112-113 y Serra, 2013: 27).

Por ello, no puede considerarse equiparable la cuestión del velo a otras prácticas que han afectado a los hombres, cuestionando si existe o no discriminación en el uso de determinadas prendas, por ejemplo, en el caso de los Sijs respecto a la utilización del turbante¹. Con todo, en ambos casos hay factores concurrentes como, por ejemplo, la estigmatización del colectivo unido al auge de las posiciones de extrema derecha en Europa contra los inmigrantes como paradigma de la diferencia, que arraiga especialmente cuando la crisis económica arrecia

¹ En el ámbito europeo las primeras reivindicaciones entorno a esta cuestión se dieron en Reino Unido solicitando un cambio en las reglas sobre vestimentas neutrales para adaptarlas al uso de turbantes por los Sijs. La legislación normativa se modificó sin necesidad de que el demandante acudiera al TEDH (Motor-Cycle Crash Helmets (Religious Exemption) Act 1976, Section 2^a). También en Canadá, dentro de la policía montada se permite a los sijs llevar turbante, permisión que fue avalada constitucionalmente en el recurso formulado por un grupo de expolicías contra esa posibilidad (caso Grant v. Canada (Attorney General), [1995] S.C.C.A. No. 394 (S.C.C. Feb 15, 199). En 2005, el TEDH entendió que obligar a un hombre de confesión sij a retirar su turbante para pasar un control de seguridad en un aeropuerto era una injerencia legítima en su libertad religiosa justificada en aras de la seguridad pública (TEDH, Phull c. Francia, nº 357537/3, sentencia de 11 de enero de 2005).

(Koopmans, 2010: 24-25) y se focaliza también en su indumentaria.

El debate en torno al principio de igualdad de género es, como se señalaba, uno de los pilares afectados en el uso de los velos en el espacio público. No se insistirá en esta cuestión entorno a la interseccionalidad hábilmente afrontada desde la perspectiva feminista (Young, 1990; Barrère y Morondo, 2011), sino que se centrará el análisis en la prohibición del uso del velo como límite al derecho a la libertad religiosa admitiendo que éste viene marcado por la convivencia con intereses de diversa índole.

En los casos emblemáticos que se han planteado ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), asociados al uso del velo no integral y en relación a determinados espacios, la jurisprudencia de la mencionada Corte ha apelado, entre otros argumentos, a la libertad religiosa, la igualdad de género y el laicismo en el espacio público. Precisamente a propósito del derecho a la libertad religiosa es emblemática, en el contexto escolar, la prohibición del uso del velo no integral en la interpretación realizada en sentencias del TEDH como la del caso Lucia Dahlab contra Suiza², el caso Leyla Sahin contra Turquía³ y los casos Kervanci contra Francia⁴ y

² TEDH, Dahlab c. Suiza, nº 42393/98, sentencia de 15 de febrero de 2001.

³ TEDH (Gran Sala), Leyla Sahin c. Turquía, nº 44774/98, sentencia de 10 de noviembre de 2005. ECHR 2005-XI.

Dogru contra Francia⁵ (Martínez-Torrón, 2009). En esta jurisprudencia, el Tribunal entiende que el uso del velo no integral islámico en espacios públicos es una conducta que puede ampararse por el derecho a la libertad religiosa que se concreta en el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), siempre que dicha conducta sea la efectiva expresión de las creencias religiosas de la mujer que lo porta. Ahora bien también es posible que el Estado limite tal derecho siempre que lo haga con arreglo a determinados requisitos, que se analizarán más adelante, como que la regulación sea por ley y se justifique la necesidad de la medida en una sociedad democrática (Ruiz Ruiz, 2014: 158-161).

Aunque no todo acto que estuviera motivado por una creencia religiosa podría considerarse directamente protegido por la mencionada libertad, la Corte asume que si la mujer lo lleva, de forma voluntaria, por entender que ello es la efectiva expresión de los preceptos de su confesión religiosa, el uso del velo quedaría amparado por el artículo 9 CEDH (Boncompagni, 2007: 106 y Rey, 2011: 67).

En las mencionadas resoluciones, aún coincidiendo en el aval a la prohibición de uso del

velo no integral, el TEDH ha sido más o menos contundente en cuanto a la afectación de derechos de terceros o del orden público. Así, por ejemplo, en el caso Kervanci, el tribunal se limitó a convalidar la decisión de las autoridades francesas, sin analizar en qué medida el velo podía afectar a derechos ajenos o al orden público; en cambio, en el caso Leyla Şahin, la Gran Sala, entrando en el fondo del asunto (Solar, 2009: 139-140), aludió al argumento de la Sala del TEDH que había decidido en primera instancia a tenor de la existencia de “movimientos extremistas en Turquía que tratan de imponer en el conjunto de la sociedad sus símbolos religiosos y su concepción de una sociedad basada en preceptos religiosos”, frente a los que el Estado puede tomar medidas atendiendo a su experiencia histórica (Ruiz Miguel, 2012: 85).

La protección que la CEDH otorga no impide que el Estado pueda establecer prohibiciones, entendidas como límite al ejercicio de dicha libertad, en determinados supuestos. En este sentido el artículo 9.2 CEDH afirma que la libertad de manifestar la religión o convicciones “no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás”. Es al Estado, por tanto, al que corresponde evidenciar

⁴ TEDH, Kervanci c. Francia, nº 31645/04, sentencia de 4 de diciembre de 2008.

⁵ TEDH, Dogru c. Francia, nº 27058/05, sentencia de 4 de diciembre de 2008.

dicha necesidad sin que al establecer limitaciones, como se desprende del análisis jurisprudencial, pueda entenderse que existe un margen de apreciación sobre la legitimidad de las creencias religiosas o de su forma de manifestación, quedando la legalidad democrática y la proporcionalidad de las medidas restrictivas garantizadas, y constatando que la finalidad no es meramente represiva si no de armonización de los intereses de varios grupos y opiniones presentes en una sociedad democrática (Boncompagni, 2007: 107). Con todo, buena parte de la doctrina ha entendido que en las mencionadas resoluciones el TEDH se ha decantado por un enaltecimiento del principio de laicidad en su consideración más decimonónica y por el reconocimiento de un excesivo margen de apreciación de los Estados, junto con una ausencia de rigor en la apreciación del material probatorio presentado para justificar las restricciones al uso del velo islámico no integral (Martínez-Torrón, 2009: 99).

Algunos de los parámetros fijados a nivel jurisprudencial en las mencionadas resoluciones han de ser destacados para compararlos, posteriormente, con la trascendental sentencia del caso S.A.S contra Francia⁶ a propósito de la prohibición del velo integral en lugares públicos. A la luz del artículo 9 CEDH, la limitación a la

⁶ TEDH (GS), S.A.S c. Francia, nº 43835/11, sentencia de 1 de julio de 2014.

libertad religiosa ha de estar: a) prevista por la ley, b) perseguir una finalidad legítima, y c) ser necesaria en un sociedad democrática. Ahora bien, en los casos mencionados, anteriores a 2014, concurren otros factores que habrán de ser tomados en consideración para comparar su justificación con la admisibilidad de la prohibición del velo integral. Así las diferentes resoluciones se refieren a velos no integrales que dejan visible el rostro, las prohibiciones parciales dentro del espacio público se concretan en el ámbito escolar, y se alude a contextos en los que las mujeres que llevan el velo no integral están en una relación de sujeción especial, bien por desempeñar una función educativa (en el caso Dahlab contra Suiza), o bien por encontrarse en el centro escolar en una relación educativa (en los casos Leyla Sahin contra Turquía, Kervanci contra Francia y Dogru contra Francia) (Aláez, 2014: 40-42).

2. El carácter real y simbólico de la prohibición del uso del velo islámico: la convivencia como criterio regulador.

No puede afirmarse de forma rotunda que el paso previo de la prohibición parcial conduzca necesariamente a la total, pero sí parece ser el punto de partida, aunque los intereses en juego sean diferentes en los ámbitos que impactan y coincidentes por la afectación al derecho a la

libertad religiosa (Grillo and Shah, 2013: 218-219).

Por otra parte, el carácter simbólico de las normas es también fundamental, ya que, en buena medida, en casos como los que se analizan, la legislación que apuesta por una prohibición general que puede contribuir a la estigmatización de las minorías o al refuerzo de los estereotipos racistas, se presenta en términos de incompatibilidad absoluta con los valores mayoritarios. Asimismo, no puede ignorarse la dimensión política que el debate sobre el uso del velo ha adquirido (Solar, 2009: 25). De esta manera se construye un imaginario colectivo de la mayoría que se pone a la defensiva frente a aquellas prácticas que se consideran peligrosas y que sólo son practicadas por una minoría. Como afirma Martínez-Torrón (2009: 108), las normas anti-simbología religiosa no tienen nada de neutrales, ya que, aunque afirman la defensa del principio de laicidad, que es sin duda un principio neutral, su finalidad expresa es impedir ciertas manifestaciones de ideas religiosas con un conocido énfasis en la religión islámica. Se pierde así la perspectiva de que las normas jurídicas pueden crear, interpretar y aplicar el derecho a partir de diferentes premisas que han de tener en consideración las transformaciones sociales y las nuevas necesidades presentes en los

ordenamientos jurídicos (Ruiz Sanz, 2015: 93-97).

2.1. Una aproximación a la regulación normativa sobre el uso del velo islámico en la Unión Europea.

Entre los Estados que han apostado de modo más decidido por las prohibiciones en el espacio público, Francia es el paradigma. En los años 90 ya se habían planteado diversos problemas, en función de los diferentes usuarios de los servicios públicos y de los agentes del mismo, optando entre el pragmatismo y el cierre, hasta que en la década de los 2000 comenzó la radicalización del discurso a propósito de las expresiones de índole religiosa en la escuela o el control de la vestimenta en el espacio público (Champeil-Desplats, 2012: 55-62). La ley de 15 de marzo de 2004⁷ supuso un giro en la utilización de los símbolos religiosos en las colegios públicos. Una referencia indudable para la consagración de la laicidad republicana como principio de integración, entendida desde esa dimensión propiamente francesa (La Spina, 2013: 277- 280), la constituyó el informe de la Comisión Stasi (Innerarity, 2005: 139-162) que insistía en la libertad de conciencia, la igualdad de derechos en las elecciones religiosas, y la

⁷ Loi n°. 2004-228, Journal Officiel de la République Française (JO) (official Gazette of France), Mar 17, 2004, p. 5190.

neutralidad del poder político, para acabar concluyendo que la tolerancia del uso de los velos islámicos no es tanto una cuestión de libertad de conciencia de los musulmanes como de orden público.

En Francia, con la ley 2010-1192, se estableció la prohibición de la ocultación del rostro en el espacio público⁸ siendo avalada a pesar del informe del Consejo de Estado de 25 de marzo de 2010 acerca de las dudas sobre la constitucionalidad y convencionalidad de una prohibición general (Areces, 2010: 19-20), tanto por la Asamblea nacional como por el Senado francés y más tarde, como veremos en el apartado siguiente, por la STEDH 1 de julio de 2014, en el caso S.A.S. contra Francia. El debate parlamentario de esta ley y los informes que suscitó destacaban algunas cuestiones que se consideraban fundamentales como la sumisión de la mujer (Solanes, 2013: 79-80). En el segundo de los informes⁹ solicitado se justificó, desde los principios constitucionales, la prohibición de ocultar el rostro. Esas razones que avalan la medida legal en pro de los principios

constitucionales de laicidad e igualdad (Cfr. Dord, 2010: 15-29) son, según dicho informe, las que se derivan del orden público material e inmaterial. Respecto al primero, se considera tal aquella dimensión del orden público que hace referencia a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas. Esta dimensión requiere tomar en consideración una doble exigencia: las restricciones de los derechos y libertades han de justificarse en base a la existencia de riesgos proporcionales para el orden público, de tal forma que las limitaciones sean también equilibradas para la salvaguarda del mismo. En este sentido la jurisprudencia constitucional es reticente a las prohibiciones de carácter general¹⁰. Por ello es necesario buscar una segunda justificación en el orden público inmaterial destinado a garantizar la moralidad pública y que permita medidas administrativas especiales. Dicho orden, en esta segunda acepción, alude a la base mínima de exigencias recíprocas y de garantías esenciales de la vida en sociedad, como por ejemplo, el pluralismo, que deben condicionar el ejercicio de otras libertades (Ruiz Ruiz, 2014: 203-218)¹¹.

⁸ Loi n° 2010-1192 du 11 octobre 2010 interdisant la dissimulation du visage dans l'espace public publiée au Journal Officiel du 12 octobre 2010.

⁹ Rapport n° 699 déposé le 8 septembre 2010: Dissimulation du visage dans l'espace publique, par M. François-Noël Buffet. Anteriormente se había presentado el Rapport d'information déposé par la délégation de l'Assemblée nationale aux droits des femmes et à l'égalité des chances entre les hommes et les femmes sur le projet de loi interdisant la dissimulation du visage dans l'espace publique (n° 2520) n° 2646 déposé le 23 juin 2010, par Mme Bérengère Poletti.

¹⁰ Vid. Conseil Constitutionnel n° 93-323 DC du 5 août 1993, loi relative aux contrôles et vérifications d'identité.

¹¹ A partir de estas argumentaciones, para la puesta en práctica de la mencionada ley n° 2010-1192, se aprobaron disposiciones como la Circular de 2 de marzo de 2011 que concreta el campo de aplicación de la norma superior, aludiendo a las excepciones legales y a la ausencia de restricción al ejercicio de la libertad religiosa en los lugares de culto, así como a las sanciones aplicables en caso de incumplimiento. Circulaire du 2 mars 2011 relative à la mise en oeuvre de la loi n° 2010-1192 du 11 octobre 2010 interdisant la dissimulation du visage dans l'espace public.

Respecto a esta ley, como recuerda Champeil-Desplats (2012: 70-72) es importante tomar en consideración algunas precisiones determinantes si se pretende extrapolar el ejemplo francés a otros contextos: 1. en Francia ya existían determinadas normas que permitían encajar prácticas relativas a la ocultación del rostro justificadas desde las exigencias de control de la identidad de la persona o del orden público; 2. la ley se centra en las consecuencias pero no en las razones de un problema social que está vinculado a la acogida y a la integración en la sociedad francesa de algunas comunidades religiosas diversas; 3. la cuestión verdaderamente importante es la necesidad de proporcionalidad en las medidas; 4. el debate público acerca de determinadas prácticas religiosas tiene como efecto politizar actos que tradicionalmente habían permanecido vinculados a las creencias y a la esfera individual o a fenómenos sociales determinados.

Bélgica, fue el siguiente Estado europeo que optó por prohibir el uso público del velo integral en su ley de 1 de junio de 2011¹². Las escuelas belgas ya tenían la competencia para concretar en su régimen interno el uso de velos no integrales, siendo la regla general que éstas no permitieran su uso, incluso en aquellos casos en los que los

tribunales se habían pronunciado lo habían hecho para señalar que la neutralidad estatal que debe presidir las escuelas públicas fuera interpretada impidiendo que los alumnos puedan llevar símbolos religiosos (Contreras y Celador, 2007: 42). También existían antecedentes, a través de ordenanzas municipales sobre prohibiciones de llevar el *burka* por la calle y en los edificios públicos, aunque la ley de 1 de junio 2011 es genérica y alude a toda vestimenta que cubra el rostro o una parte importante de él.

El Tribunal Constitucional belga, en sentencia 146/2011, de 5 de octubre, rechazó suspender la aplicación de la Ley, aunque admitió el recurso de anulación, que fue rechazado por la sentencia 145/2012, de 6 de diciembre. En esta segunda resolución, las apreciaciones del Tribunal, que declaró constitucional la ley de prohibición de ocultar el rostro estimando que es compatible con el CEDH, se centran en considerar que a pesar de que exista una libertad en la elección de portar el *burka*, su uso puede considerarse que ataca la igualdad entendida como valor fundamental de la sociedad democrática. De ahí que se avale la prohibición con carácter general, contemplando algunas excepciones en relación a la práctica en los lugares de culto o las manifestaciones festivas (Ruiz Ruiz, 2013: 10-40).

¹² Loi visant à interdire le port de tout vêtement cachant totalement ou de manière principale le visage, de 1 de junio de 2011. Le Moniteur Belge, 13.7.2011.

Como en el caso francés, el fundamento para la interdicción se encuentra en la consideración del *burka* como un símbolo de la sumisión de la mujer, entendida como una víctima, puesto que se admitió que en buena medida era utilizado bajo coacción, de ahí también que las sanciones se contemplan en el Código Penal (Vrieling, Ouald Chaib and Brems, 2013: 152-167). En todo caso los debates parlamentarios fueron controvertidos, y aunque con anterioridad a la resolución del TEDH de 2014 podía existir alguna esperanza de que no se avalara esta prohibición, ahora tal posibilidad se disipa.

Holanda también se acercó a la prohibición con carácter general en 2012 cuando culminaron distintas iniciativas auspiciadas desde la ultraderecha en 2005 y 2007, presentándose el proyecto de ley que establecía la prohibición de usar en lugares públicos el velo integral islámico o cualquier otro elemento que cubra por completo el rostro. La propuesta presentada prohibía llevar el *burka* en espacios abiertos, edificios de acceso al ciudadano, centros de enseñanza y sanitarios, y transporte público. Dicha norma no fue aprobada, aunque no hubiera resultado extraño que así hubiese sido como respuesta a los diferentes movimientos que han puesto en evidencia el descontento con el tradicional y cuestionado modelo multicultural holandés. Como señala

Overbeeke (2013: 101) desde noviembre de 2012, después de la crisis política y las elecciones parlamentarias, el nuevo gobierno no parecía tener intención de establecer una prohibición general respecto al uso del *burka*, si no más bien prohibir la utilización del velo en circunstancias específicas entendiendo que dicha medida forma parte de las políticas de integración gubernamentales.

Sin embargo, en mayo de 2015 el Gobierno holandés remitió al Parlamento un proyecto de ley que prohíbe el uso de vestimentas como el velo integral y otras prendas que cubran el rostro en escuelas, hospitales, oficinas de la administración y transporte público. La norma contempla la posibilidad de imponer multas de hasta 405 euros si se portan prendas que cubran el rostro, y además permite a las autoridades policiales solicitar a quienes lleven esas vestimentas que se las quiten para proceder a su identificación. Como en el caso francés y belga, esta disposición prima la seguridad y la comunicación mutua y reconocible. Tras la aprobación del proyecto de ley por el Consejo de Ministros, la iniciativa debe enviarse al Consejo de Estado para que realice su informe, y a continuación se presentará en el Parlamento para la aprobación definitiva, pudiendo sufrir modificaciones.

Otros Estados en el ámbito de la Unión han apostado por prohibiciones de carácter sectorial.

Por ejemplo, en Alemania, el Tribunal Constitucional federal alemán se había pronunciado en sentencia de 24 de septiembre 2003, a raíz de una demanda presentada por una profesora de universidad que portaba el velo islámico contra el *Land* de Bade-Wurtemberg, acerca de la posibilidad de que los docentes pudieran llevar símbolos religiosos. En este supuesto, el objeto del debate fue la determinación de en qué medida el uso del velo por una funcionaria pública vulneraba el principio de neutralidad estatal (Contreras y Celador, 2007: 43) y se concluyó defendiendo la prohibición. Algunos Länder han aprobado una legislación específica que prohíbe el uso concreto del velo no integral islámico para entrar en colegios públicos, debido a hechos puntuales relacionados más con la dificultad de portar determinada prenda por parte de las profesoras musulmanas que de alumnas, enfatizando la posible repercusión que el uso del velo pudiera tener en la educación de menores. En el caso alemán, el Estado, en general, no interviene en cuestiones relacionadas con la vestimenta salvo en caso de funcionarios o trabajadores con una especial relación de sujeción, existiendo una reticencia a las prohibiciones generales (Thielmann and Vorholzer, 2013: 194-195).

Sin embargo, esta jurisprudencia y la normativa de los Länder ha sido corregida por la

sentencia de 27 de enero de 2015, publicada el 13 de marzo¹³, en la que el Tribunal Constitucional federal alemán (con seis votos a favor, dos en contra y el voto particular de dos magistrados) ha mantenido que una prohibición general, que afecta a los maestros en las escuelas estatales, en relación a expresar las creencias religiosas en su apariencia externa, no es compatible con la libertad religiosa y de profesar una creencia (artículo 4, secs 1 y 2 de la Ley Fundamental, Grundgesetz -GG). Por lo tanto la Ley de Educación de Renania del Norte-Westfalia (Schulgesetz Nordrhein-Westfalen-SchulG NW) debe interpretarse restrictivamente, conforme a la Constitución de tal modo que, para justificar la prohibición, no es suficiente que la expresión de las creencias religiosas con la apariencia exterior o la conducta constituyan un peligro abstracto, tiene que suponer una amenaza suficientemente específica como perjudicar la paz en la escuela o el deber de neutralidad del Estado. En el mismo sentido, el Tribunal advierte que la Ley de Educación en cuestión fue diseñada privilegiando los valores o tradiciones educativas y culturales entre cristianos y occidentales, de tal manera que viola la prohibición de discriminación por motivos religiosos (art. 3 sec. 3 inciso 1 y Art. 33 sec. 3 GG) y por lo tanto es nula. Asimismo destaca que las decisiones de los tribunales laborales en los procedimientos iniciales no

¹³ The Federal Constitutional Court, Order of 27 January 2015, 1 BvR 471/10, 1 BvR 1181/10.

cumplen con los requisitos constitucionales, por lo que se les ha advertido y remitido los casos a los Tribunales Superiores del Trabajo (Landesarbeitsgerichte).

Italia tampoco cuenta con una ley de prohibición general, tradicionalmente la controversia entorno a la cuestión del velo se ha planteando más en una dimensión social y política, que propiamente jurídica (Briones, 2009: 65). Sin embargo, a pesar de que el artículo 5 de la Ley nº 152 de 22 de mayo de 1975 prohíbe, el uso de cascos protectores o de cualquier otro medio que, sin justificación, dificulte el reconocimiento de la persona en lugar público o abierto al público y, en cualquier caso, en supuestos de manifestaciones, algunos Ayuntamientos a través de sus ordenanzas intentaron ir más allá prohibiendo el uso del *burka*. El Consejo de Estado, en su decisión nº 3076, de 19 de junio de 2008, declaró ilegales las prohibiciones municipales tanto por cuestiones formales como materiales entendiendo que la libertad religiosa de las mujeres que llevan el *burka* puede considerarse un motivo justificado para cubrir la cabeza y hacer difícil la identificación en los espacios públicos, salvo cuando la prohibición para la tutela del orden público se hace absoluta como en el caso de las manifestaciones. En octubre de 2011 se iniciaba en el Parlamento el debate sobre el proyecto de

ley que prohíbe cubrir la cara en los espacios públicos con cualquier tipo de prenda, incluidas aquellas de origen étnico o cultural, el *burka* y el *niqab*, aunque tampoco se ha concretado en una prohibición general (Ferrari, 2013: 54-55).

Por lo que se refiere al Reino Unido no existe normativa que prohíba totalmente el uso de prendas religiosas en el espacio público, y en particular el velo integral islámico. El debate sobre el uso del mismo, considerado como “marcador de separación o apartheid voluntario”, no ha provocado una reacción en contra del legislador. Las prohibiciones existentes son de carácter parcial y se han ido estableciendo en ciertos contextos, como el laboral y el escolar con casos muy mediáticos como el de Shabina Begum (Zamora, 2011: 12-17). En la práctica esta ausencia de prohibición se ha traducido, por ejemplo, en la libertad que tienen los distintos centros educativos para concretar de hecho sus reglamentos internos. La regla general es que el alumno debe vestir el uniforme escolar siendo posible la utilización de adornos o símbolos religiosos, con limitaciones como que no contradigan la normativa relativa a salud e higiene, que se atienda a la seguridad (lo que impediría el uso de velos integrales que imposibiliten la identificación de los alumnos), que se tenga en cuenta la integración social (de tal forma que no se permite, por ejemplo, el uso de vestimentas asociadas con movimientos

extremistas) y que se potencie la paz social (Solanes, 2013: 83). Las interferencias en los códigos de vestimenta se entiende que han de ser mínimas en las escuelas, los tribunales o los lugares de trabajo, siendo “impensable” que el uso del *burka*, en cuanto versión extrema de una vestimenta con connotaciones religiosas, pudiera ser criminalizado (Hill QC, 2013: 98).

2.2. La aportación jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: convivencia, “vivre ensemble” o “living together”.

Como señalábamos anteriormente, en las resoluciones del TEDH previas a 2014, concurrían tres elementos que permitían agruparlas bajo un mismo esquema al referirse todas ellas a velos no integrales que dejan visible el rostro, en relación a prohibiciones parciales dentro del espacio público, y en contextos en los que las mujeres que llevan el velo no integral se encontraban en una relación de sujeción especial. Sin embargo, el mencionado caso S.A.S contra Francia, de 1 de julio de 2014, supone un notable cambio¹⁴. En ella el Tribunal declara que la aludida ley francesa 2010-1192, de 1 de julio, que prohíbe llevar vestimenta que permita ocultar el rostro en lugares públicos no vulnera el CEDH.

¹⁴ Las referencias que se realizan en este apartado con la indicación (§) aluden a esta sentencia.

En este caso los parámetros son diferentes: se refiere a una prohibición general del velo integral en el espacio público sin que tenga que mediar relación alguna de sujeción.

El propio Tribunal en el caso S.A.S contra Francia expone diversos casos en los que se han examinado restricciones a la vestimenta, porte de prendas o símbolos religiosos en diferentes ámbitos, entendiendo que el caso Ahmed Arslan y otros contra Turquía¹⁵ es el que más semejanzas guarda con el que ahora se plantea. En dicho supuesto se examinaba una prohibición general de vestir ciertas prendas con connotaciones religiosas, dirigida a todos los ciudadanos y que afectaba a todo o casi todo el espacio público, por lo que no podía aplicarse su doctrina anterior en la materia. En tal supuesto, el Tribunal consideró que la prohibición infringía el artículo 9 del CEDH, sin embargo en este caso la diferencia radica en que se recoge una prohibición de vestir prendas que ocultan el rostro (§ 136).

La sentencia de 1 de julio de 2014 causó un gran impacto porque además avala la prohibición en contra del criterio esgrimido por diferentes organismos internacionales y ONGs que trabajan en el ámbito de los derechos humanos, que junto al Relator Especial de Naciones Unidas para la libertad de religión y creencias y la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, se

¹⁵ TEDH, Ahmed Arslan y otros c. Turkey, nº 41135/98, sentencia de 2010,

mostraron contrarias al establecimiento de prohibiciones totales del velo integral. Además, en múltiples resoluciones¹⁶, y en concreto en la Resolución 1743 (2010) y la Recomendación 1927 (2010) sobre el Islam, el islamismo y la islamofobia en Europa, la Asamblea insistía en que más que medidas de interdicción y punición punitivas son necesarias políticas específicas, destinadas a educar a las mujeres musulmanas acerca de sus derechos, para que participen en la vida pública y tengan las mismas oportunidades para llevar la vida profesional y para lograr la independencia social y económica. Para la Asamblea es especialmente necesario el recurso educativo para abolir todas las formas de discriminación contra las mujeres y desarrollar la educación para la igualdad entre éstas y los hombres, superando los estereotipos (Solanes, 2013: 89-90).

Sin embargo, el TEDH en la mencionada sentencia de 2014, opta por una interpretación diferente a la marcada, entres otros, por la Asamblea. El Tribunal señala el carácter religioso que el *burka* y el *niqab* tienen, de tal forma que considera que su prohibición constituye una

¹⁶ Cfr. Recomendación 170 (2005) del Congreso de poderes locales y regionales del Consejo de Europa sobre el diálogo intercultural e interreligioso; Recomendación 1720 (2005) sobre educación y religión; Recomendación 1774 (2006) sobre la presencia turca en Europa; Recomendación 1804 (2007) sobre Estado, religión, laicidad y derechos humanos; y Resolución 1605 (2008) y la Recomendación 1831 (2008) sobre las comunidades musulmanas europeas frente al extremismo.

injerencia en la libertad religiosa de aquellas mujeres que lo llevan. Por otra parte, entiende que su presencia en las calles de Europa ni constituye una amenaza para la seguridad pública, ni atenta contra la dignidad de la mujer, ni contra el principio de igualdad de género. Lo que hace que no se consideren vulnerados los artículos 8 y 9 del CEDH es el necesario respeto a unas mínimas exigencias de vida en común, a esos valores propios de una sociedad democrática, lo que denomina el “vivre ensemble” o “living together” entendido como la convivencia.

En cuanto a las alegaciones acerca de la violación de los artículos 8 y 9 del CEDH, en lo relativo a la protección del derecho al respeto de la vida privada y la libertad de manifestar la propia religión o creencias, las valoraciones del TEDH son conjuntas. El Tribunal entiende que la prohibición de vestir en lugares públicos prendas que oculten el rostro supone una injerencia en el primer derecho en cuanto protege las opciones personales sobre la apariencia como expresión de la propia personalidad, y plantea dudas en relación con el segundo en la medida en que la demandante y otros sostienen que afecta a la vestimenta requerida por la práctica de su religión (§ 107 y 108). Aún así el Tribunal considera que estas vestimentas son empleadas de forma minoritaria y su obligatoriedad discutida dentro de la religión islámica.

De acuerdo con la jurisprudencia del TEDH para justificar la prohibición como injerencia o limitación, sin vulnerar los artículos 8.2 y 9.2 CEDH es necesario cumplir una triple exigencia: que se establezca por ley (§ 83), que se persiga uno o más de los objetivos legítimos allí recogidos y que cumpla el requisito de la necesidad en una sociedad democrática. El primer requisito no se discute, ni siquiera por la demandante, puesto que la prohibición emana de la mencionada ley francesa.

En cuanto al objetivo legítimo, el TEDH analiza si la prohibición persigue alguna de las finalidades convencionalmente legítimas, que entiende que son *numerus clausus* y de interpretación restrictiva (§113), centrándose en las dos alegadas por el Gobierno francés en relación a la seguridad pública y la protección de los derechos y libertades de los demás, concretada entre otros en el necesario “respeto por el elenco mínimo de valores de una sociedad abierta y democrática” que el gobierno francés entiende que deriva de la protección de aquellos (§ 82). En cuanto a la seguridad, el TEDH acepta las alegaciones del Gobierno francés, apoyadas por el belga (§ 86), acerca de la necesidad de identificación de los individuos para prevenir posibles amenazas para la seguridad de las personas y de la propiedad y para combatir fraudes, aunque duda de la importancia que le

pueda haber otorgado el legislador francés atendiendo al dictamen del Consejo de Estado.

Por lo que se refiere a la igualdad de género, en síntesis, el TEDH considera que un Estado parte no puede invocarla para prohibir una práctica que es defendida por las propias mujeres que la observan en el ejercicio de su libertad y sin estar sometidas a coacción, como indica que ocurre en este caso a tenor de lo alegado por la demandante (§ 119). En cuanto a la dignidad humana el tribunal mantiene que el respeto a la misma no justifica la imposibilidad de tal prohibición, ya que el uso del velo expresa una identidad cultural que contribuye al pluralismo inherente en democracia y que no existen pruebas en relación a que quienes portan este tipo de vestimenta pretendan atentar contra la dignidad de los demás (§ 120).

En lo relativo al tercero de los aspectos que hace referencia a la necesidad de la prohibición en una sociedad democrática, el TEDH repasa su jurisprudencia sobre la libertad de pensamiento, conciencia y religión garantizada por el artículo 9, en el que se centra la mayor parte de la argumentación relacionada con el derecho a la privacidad del artículo 8. Así analiza los principios generales sobre esta libertad, su aplicación en casos cercanos al examinado, y a éste en concreto. La necesidad de la prohibición en una sociedad democrática se analiza también

desde la perspectiva de la seguridad pública y la defensa de los derechos de los demás, ya puestas en evidencia a propósito del objetivo legítimo. Por lo que se refiere a la seguridad pública el TEDH afirma que el Gobierno francés no ha demostrado que la prohibición sea necesaria, de tal modo que ese objetivo podría alcanzarse a través de medidas menos invasivas, como por ejemplo la obligación de identificarse mostrando el rostro en momentos puntuales, lugares de riesgo o en caso de sospecha de un fraude de identidad (§ 139).

En cuanto a la proporcionalidad de la prohibición, el TEDH concluye que el Gobierno francés responde a una práctica que considera incompatible con la sociedad francesa, con las reglas de la comunicación social y, más ampliamente, con la vida en común entendida como convivencia, “vivre ensemble” o “living together”. La ocultación del rostro supone una barrera alzada frente a los demás y percibida por el Estado como una violación del derecho de los otros a vivir en un espacio de socialización que haga la convivencia más fácil (§ 121 y 122). El Estado demandado lo que pretende proteger es un contexto de interacción entre los individuos, en su opinión esencial para la expresión no sólo del pluralismo, sino también de la tolerancia y de la apertura de espíritu, sin los que no existiría una sociedad democrática (§ 128 y 153).

En base a estas últimas consideraciones, el TEDH considera que Francia dispone de un amplio margen de apreciación que hace que la recurrida Ley 2010-1192 pueda considerarse como proporcionada de acuerdo con el objetivo perseguido de preservar las condiciones de vida en común (no recogidas de forma expresa en el CEDH como recuerda el Tribunal) como elemento de protección de los derechos y libertades de los demás, de tal manera que la prohibición es necesaria en una sociedad democrática, no pudiendo entender que existe vulneración de los artículos 8, 9, 10 (libertad de expresión) y 14 (prohibición de discriminación) del CEDH. El Tribunal, por tanto, ha mantenido el amplio margen de apreciación estatal que viene considerando en su jurisprudencia en relación a las restricciones al ejercicio de la libertad religiosa y de culto (Lema, 2007: 35-37).

El TEDH consagra el derecho de libertad religiosa pero recordando que no todo acto motivado o inspirado por la religión está protegido por el CEDH, y que en una sociedad democrática puede ser necesario establecer limitaciones, aunque el Estado tenga la obligación de observar una posición de neutralidad e imparcialidad en su tarea de gestor del ejercicio de las diferentes religiones, creencias y fes que conviven en su ámbito territorial. Esta obligación de neutralidad es incompatible con una valoración por parte del Estado de la legitimidad de las

creencias de sus ciudadanos o de la forma en que se expresan (§125 y 126, como se verá más adelante que sostiene también el Tribunal Supremo español). Este mismo argumento que permite mantener al TEDH que no hay violación del CEDH, es interpretado, en sentido inverso, como se señalará, por el voto particular (§ 125, 126 y 127).

La cuestión que supone una novedad es la justificación de la prohibición en base a un concepto jurídico indeterminado como el de la convivencia que no está presente en el CEDH. Como mantiene Olmedo (2014: 8-9) este argumento del Tribunal resulta difícil de compartir por su propia debilidad, ya que es difícil admitir como justificada y correcta la limitación de un derecho protegido por el CEDH a partir de la protección de un valor que no está expresamente definido en el mismo. Por ello, en su opinión, ni la “vida en común” constituye una posible limitación de la libertad religiosa a la que se refiere el artículo 9.2, ni puede fácilmente deducirse de “los derechos y libertades ajenos”. Tiene razón el mencionado autor y en la misma línea Carretero (2014: 280) cuando recuerdan que no existe jurisprudencia del TEDH que establezca de modo nítido lo que deben ser los derechos y libertades ajenos, de tal manera que para aludir a éstos hay que entender que deben estar recogidos en el Convenio o, en su caso, en otras normas

internacionales o constitucionales, de lo contrario, podría añadirse, nos encontraríamos ante un supuesto de inseguridad jurídica.

De ahí, que exista el voto particular de dos magistradas que discrepan de esa opinión manifestada por el TEDH en torno a que la prohibición de la ley francesa esté justificada para favorecer la convivencia. Dicho voto, pone de manifiesto que los derechos amparados por la Convención han sido sacrificados en pro de principios abstractos y de una prohibición general que no es necesaria en una sociedad democrática y que afecta al derecho de toda persona a su identidad cultural y religiosa. Las magistradas no suscriben la opinión general del TEDH acerca de que la prohibición es proporcional al objetivo perseguido, sino que enfatizan que la misión del Tribunal es proteger a las minorías frente a cualquier posible injerencia desproporcionada. Esta interdicción general, difícilmente puede encajarse entre los motivos enumerados en el CEDH para justificar una injerencia en los derechos fundamentales, de tal forma que podría entenderse que sí que existe una vulneración de los artículos 8 y 9. Asimismo, un indicador de la ausencia de consenso en el ámbito europeo es el hecho de que la mayoría de los Estados miembros no han considerado necesario legislar sobre esta cuestión, atendiendo a derechos como los recogidos en el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, y en la Convención para la

Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

3. Especial referencia al caso español.

España es otro de los ejemplos de ausencia de prohibición legal del uso de velos no integrales en ámbitos en los que existe una especial relación de sujeción, como por ejemplo, el escolar. Se han producido varios conflictos protagonizados especialmente por alumnas musulmanas que deseaban portar el velo islámico en las escuelas, pero en la mayoría de casos ha prevalecido el derecho a la educación sin recurrir a una prohibición normativa de carácter general (Cañamares, 2012: 106-108 y Susín, 2012: 153-158). Sin embargo, la situación es distinta respecto al velo integral en el espacio público, puesto que han existido distintos intentos para su regulación normativa (Solanes: 2013, 81).

3.1. Límites a la libertad religiosa desde los parámetros constitucionales.

Es imprescindible fijar los parámetros que delimitan el derecho fundamental en juego por excelencia cuando se aborda la cuestión del velo, es decir, la libertad religiosa, para verificar que la modulación legal no anule el ejercicio efectivo

del derecho. Aunque este tipo de medidas también podrían vincularse al derecho a la propia imagen, no nos ocupamos del mismo por centrar el debate en la línea articulada por el TEDH a partir de la demanda presentada contra la ley francesa que hacía valer el uso religioso de tal vestimenta y, asimismo, por asumir que es posible en la polémica entre si dicho velo debe de ser considerado como un símbolo religioso o cultural, tomar en consideración que, en buena medida, prevalece la primera acepción tanto entre las mujeres que lo portan y presentan demandas al respecto, cuanto para las sociedades occidentales que se ven confrontadas al uso del mismo (Aláez, 2003: 97-100 y Meléndez-Valdés, 2010: 385-386), tal como veremos que indica también el Tribunal Supremo.

El análisis se focaliza, por tanto, en aquellos casos en que el velo integral se porta, de forma voluntaria, como una manifestación externa de una libertad religiosa de tal manera que se le puede otorgar la ponderada protección que corresponde a dicho derecho (López-Sidro, 2013: 6).

Como recuerda Ruiz Miguel (2012: 85-86) en el contexto del Estado social y democrático de Derecho es a la mujer a quien debiera corresponder la determinación de los propósitos del uso de los distintos tipos de pañuelo o velo islámico, de tal manera que la imposición de la

práctica contra su voluntad debería probarse de forma efectiva. En aquellos casos en los que efectivamente se constataste que el velo se lleva por imposición, estaríamos ante un posible delito de coacciones (Benadí, 2012: 21-22).

Ciertamente el ejercicio de la libertad religiosa encuentra amparo en el artículo 16.1 de la Constitución Española (CE) sin más límites que los imprescindibles para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. En lo relativo a la limitación de los derechos fundamentales, la actuación de los poderes públicos viene acotada en la medida en que ésta sólo puede establecerse cuando sea necesario en una sociedad democrática para proteger determinados bienes o derechos de rango constitucional, aplicándose proporcionadamente y desde el respeto a determinadas garantías formales y materiales (Villaverde, 2004: 133-143).

Como ya apuntaba el TEDH a propósito de la norma francesa recurrida, entre las garantías formales la primera es la exigencia de rango legal de la norma que establezca la limitación del uso del velo en los espacios públicos. En este caso, por el tipo de derecho recogido en la Sección 1ª, Capítulo 2º, Título I de la CE sería exigible una ley orgánica, la vigente Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa (LOLR) o su futura reforma, para establecer aquellos casos en

que la utilización del velo islámico como manifestación de la libertad religiosa podría restringirse en aras de la protección de otros derechos o bienes de rango constitucional. En lo relativo a si en este caso sería suficiente para cumplir dicha exigencia de reserva legal acudir a ordenanzas municipales, nos remitimos al apartado siguiente, puesto que, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, como se verá, ha sido tajante al negar tal posibilidad.

En el ámbito de las garantías materiales, es imprescindible que exista una finalidad constitucionalmente legítima que fundamente la prohibición. Como el mencionado artículo 16.1 CE apunta, el orden público es una de las condiciones materiales de la posible limitación a la libertad religiosa, en la línea prevista por el artículo 9.2 CEDH (aplicable al ordenamiento jurídico español por la vía del artículo 10.2 CE). Asimismo, la mencionada LOLR en su artículo 3.1 entiende que son elementos constitutivos del orden público la salvaguarda de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, que junto a la protección del derechos de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, pueden limitar el ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto. Puede entenderse que se concreta así en el ordenamiento jurídico español el concepto jurídico indeterminado de orden público, que es vinculante e imprescindible para el efectivo

derecho a la libertad religiosa (Porras, 2006: 90-91), pero en realidad nos encontramos ante un reenvío a otras nociones que igualmente han de ser perfiladas.

Por lo que se refiere a la seguridad pública, el Tribunal Constitucional español, a partir de lo establecido en los artículos 104.1 y 149.1.29 CE, ha considerado que el concepto de seguridad pública hace referencia a la actividad dirigida a la protección de personas y de bienes (entendida como seguridad en sentido estricto) y al mantenimiento de la tranquilidad u orden ciudadano, que son finalidades inseparables y mutuamente condicionadas. Así la seguridad pública alude al conjunto plural y diversificado de actuaciones, distintas por su naturaleza y contenido, aunque orientadas a una misma finalidad tuitiva del bien jurídico así definido, que no han de ser necesariamente policiales sino que hacen referencia también a otros aspectos y otras funciones atribuidas a diferentes órganos y autoridades de carácter administrativo¹⁷.

Este concepto se completa, con las previsiones de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, que la entiende como una garantía de los derechos y libertades fundamentales, insistiendo en que la

seguridad en sí misma no es un fin sino un instrumento al servicio de dichas garantías por lo que los principios de legalidad y proporcionalidad (en su triple dimensión: juicio de idoneidad, de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto) han de respetarse.

El capítulo III de la mencionada norma, habilita a las autoridades competentes para acordar distintas actuaciones dirigidas al mantenimiento de la seguridad, entre ellas la identificación de personas en la vía pública, para lo cual es necesario la existencia de indicios de participación en la comisión de una infracción, o que razonablemente se considere necesario realizar la identificación para prevenir la comisión de un delito. En esta práctica, los agentes deberán respetar los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación, y sólo en caso de negativa a la identificación, o si ésta no pudiera realizarse in situ, podrá requerirse a la persona para que acompañe a los agentes a las dependencias policiales más próximas en las que pueda efectuarse dicha identificación, informándola de modo inmediato y comprensible de los fines de la solicitud de identificación y, en su caso, de las razones del requerimiento. El artículo 16, expresamente señala que “los agentes podrán realizar las comprobaciones necesarias en la vía pública o en el lugar donde se hubiese hecho el requerimiento, incluida la identificación de las personas cuyo rostro no sea visible total o

¹⁷ Vid., entre otras, SSTC 18/1981, de 8 de junio; 33/1982, de 8 de junio; 117/1984, de 5 de diciembre; 59/1985, de 6 de mayo; 104/1989, de 8 de junio; y 55/1990, de 28 de marzo.

parcialmente por utilizar cualquier tipo de prenda u objeto que lo cubra, impidiendo o dificultando la identificación, cuando fuere preciso a los efectos indicados”, sin hacer expresa mención a los velos u otro tipo de vestimenta religiosa, y añadiendo a continuación que se respetarán los principios de proporcionalidad e igualdad, aludiendo a ésta en los términos semejantes a los del artículo 14 CE.

Como acertadamente señala Aláez (2011: 512), en el caso español no sería posible apelar al orden público inmaterial como en Francia, ya que no hay un conjunto de valores supra-positivos sustraídos a la reforma constitucional y la CE recoge tanto los derechos fundamentales garantizados como sus límites y las técnicas concretas de garantía.

En lo referente a la moralidad pública, el Tribunal Constitucional recuerda que este concepto es susceptible de concreciones diferentes según las distintas épocas y países, de manera que al admitir la moral pública como límite de derechos fundamentales y libertades públicas ha de rodearse de las garantías necesarias para evitar que bajo un concepto ético se produzca una limitación injustificada de tales derechos, puesto que la moral puede ser considerada como límite siempre y cuando las medidas restrictivas estén establecidas en la ley y

sean necesarias en una sociedad democrática. En palabras del mencionado Tribunal “la moral pública no ha de ser entendida como el concepto que de ella tenga una concreta confesión religiosa, sino como el mínimo ético acogido por el derecho”¹⁸. Quedarían, por tanto, asimismo amparadas tanto la dignidad de la persona (de la mujer que elige portar el velo) cuanto la igualdad de género, una como valor jurídico que refleja algunos de los derechos fundamentales reconocidos en la CE¹⁹ y la otra propiamente como derecho fundamental, ya que ambas pueden asociarse a ese mínimo ético consustancial a la moral pública.

En cuanto al respeto de los derechos y las libertades de los demás, la jurisprudencia constitucional ha insistido en que ningún derecho puede entenderse como absoluto o ilimitado, sino que todos se limitan de forma recíproca²⁰. Por tanto, en el contexto que ahora se analiza este límite implica que las manifestaciones externas de las propias creencias religiosas no pueden suponer un ultraje para quienes profesan unas creencias distintas o no profesan ninguna.

Aceptada la posibilidad de establecer limitaciones al ejercicio del derecho a la libertad religiosa, queda por matizar el alcance que las mismas pueden tener. Por supuesto, no nos

¹⁸ STC 62/1982, de 15 de octubre, FFJJ 3º y 7º.

¹⁹ STC 53/1985, de 11 de abril, FJ 2º.

²⁰ STC 2/1982, de 29 de enero, FJ 5º

encontramos ante una cláusula abierta que permita libremente limitaciones, más bien al contrario²¹. De ahí la importancia de que este tipo de medidas restrictivas respeten el principio de proporcionalidad, en la forma apuntada por el TEDH, de tal manera que sólo pueden operar cuando sean adecuadas, necesarias y proporcionadas para alcanzar las finalidades constitucionalmente legítimas²². Las previsiones legales que supongan injerencias públicas en el ejercicio de la libertad religiosa deberán superar un triple juicio: el de proporcionalidad en sentido estricto, si las medidas son ponderadas por derivarse de ellas más beneficios para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto; el de idoneidad, si las restricciones son susceptibles de conseguir el objetivo propuesto; y el de necesidad, si las

prohibiciones son imprescindibles en el sentido de que no existan otras medidas más moderadas²³.

3.2 Algunas precisiones jurisprudenciales del Tribunal Supremo.

En el ámbito español, la mayor polémica a propósito de la utilización del velo integral islámico en el espacio público, más allá de los ya señalados supuestos del velo no integral en el ámbito educativo, ha sido la que se dio en diversos municipios catalanes que a través de sus ordenanzas municipales introdujeron prohibiciones parciales al uso del velo integral. De estos, el de Lleida es uno de los que más relevancia ha adquirido por el pronunciamiento judicial respecto al mismo, ratificado más tarde en el caso de Reus.

El Tribunal Supremo, en su sentencia 693/2013, de 14 de febrero, resolvió el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (TSJC) de 7 de junio de 2011, por la que se desestimaba el recurso especial de protección de los derechos fundamentales interpuesto por la “Asociación Watani por la Libertad y la Justicia” contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Lleida de 8 de octubre de

²¹ El Tribunal Constitucional ha insistido en que cuando “el art. 16.1 C.E. garantiza las libertades ideológica, religiosa y de culto «sin más limitación, en sus manifestaciones, que el orden público protegido por la ley», está significando con su sola redacción, no sólo la trascendencia de aquellos derechos de libertad como pieza fundamental de todo orden de convivencia democrática (art. 1.1 C.E.), sino también el carácter excepcional del orden público como único límite al ejercicio de los mismos, lo que, jurídicamente, se traduce en la imposibilidad de ser aplicado por los poderes públicos como una cláusula abierta que pueda servir de asiento a meras sospechas sobre posibles comportamientos de futuro y sus hipotéticas consecuencias (...) Un entendimiento de la cláusula de orden público coherente con el principio general de libertad que informa el reconocimiento constitucional de los derechos fundamentales obliga a considerar que, como regla general, sólo cuando se ha acreditado en sede judicial la existencia de un peligro cierto para «la seguridad, la salud y la moralidad pública», tal como han de ser entendidos en una sociedad democrática, es pertinente invocar el orden público como límite al ejercicio del derecho a la libertad religiosa y de culto STC 46/2001, de 15 de febrero, FJ 11º.

²² STC 169/2001, de 16 de julio, FJ 9º.

²³ STC 14/2003, de 28 de enero, FJ 9º.

2010²⁴. En el mismo se aprobaba la modificación de los artículos 26.2, 27.9 y 102.25 de la Ordenanza Municipal de Civismo y Convivencia, el artículo 57 del Reglamento del Archivo Municipal y con el mismo contenido al artículo 37.2 del Reglamento de Funcionamiento de los Centros Cívicos y Locales Municipales, y el artículo 21 del Reglamento de Servicio de Transportes de Viajeros de Lleida en el sentido de “limitar o prohibir acceder o permanecer en los espacios o locales destinados a tal uso, a las personas que porten velo integral, pasamontañas, casco integral u otras vestimentas o accesorios que impidiesen o dificulten la identificación y la comunicación visual de las personas” en el acceso y permanencia en las dependencias municipales, así como por los beneficiarios de tarjetas de tarifa social o de precio reducido en el momento de la identificación, cuando así lo solicite el personal del servicio de transporte.

En síntesis, el Tribunal Supremo estima el recurso por entender que la modificación normativa aprobada con el acuerdo del Ayuntamiento de Lleida excede los límites de sus competencias en materia de derechos fundamentales, de tal forma que provoca la lesión

²⁴ Con carácter previo a la desestimación del recurso el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, dictó el 12 de enero de 2011, un auto en el que acordó suspender la eficacia y la ejecutividad del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Lleida, de 8 de octubre de 2010, que era objeto de recurso.

de la libertad religiosa de las recurrentes. El Tribunal considera que los Ayuntamientos carecen de competencia para regular aspectos accesorios del ejercicio de los derechos fundamentales tales como el que ahora se cuestiona, de acuerdo con la reserva de ley del artículo 53 CE. La normativa municipal, como la recurrida, puede en el ámbito de su ejercicio competencial incidir en aspectos accesorios del ejercicio de derechos fundamentales, pero no regularlos de forma directa. En ese sentido, el Supremo admite como válida la modificación del Reglamento de Servicio de Transportes de Viajeros de Lleida, por apreciar que no entra en conflicto con el mencionado derecho fundamental, sino que pretende asegurar la identificación del titular de la tarjeta de transporte.

Al valorar la vulneración del derecho de libertad religiosa, el Tribunal Supremo comienza reconociendo que el empleo del velo islámico integral constituye una manifestación de la libertad religiosa, señalando además que, frente a la visión que presenta el TSJC a propósito de conciliar el uso del velo integral con la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, con independencia de que se use o no de forma voluntaria, es posible partir “de que la medida se establece en un ámbito de libertad, como es el propio de nuestra sociedad en el marco de nuestra Constitución, y de que la mujer en él tiene a su

disposición medidas adecuadas para optar en los términos que quiera por la vestimenta que considere adecuada a su propia cultura, religión y visión de la vida, y para reaccionar contra imposiciones de las que, en su caso, pretenda hacérsele víctima, obteniendo la protección del poder público”. Además el Tribunal considera, en la línea del Ministerio Fiscal, que la realidad de la perturbación de la tranquilidad en nuestra cultura occidental que pudiera provocar el ocultamiento del rostro en la realización de las actividades cotidianas (apuntando así elementos que podrían considerarse dentro de los conceptos de seguridad pública y orden público), como señalaba la sentencia recurrida, siendo un criterio compartido por el Ayuntamiento, “carece de una demostración convincente en cuanto simple constatación sociológica”²⁵.

De esta forma, la restricción del uso del velo integral en el espacio público ha de concebirse desde los límites al ejercicio de la libertad religiosa que se establecen en el ordenamiento jurídico español y que deben ser interpretados, como se señalaba anteriormente, de tal forma que la prohibición sólo estará justificada cuando resulte necesaria para proteger un interés legítimo y siempre que se asegure la restricción mínima de la libertad religiosa. Es más, de acuerdo con la jurisprudencia del TEDH, el

Tribunal Supremo entiende que los poderes públicos deben garantizar el orden público, la paz y la tolerancia en una sociedad democrática, de tal forma que su papel no puede consistir en eliminar cualquier elemento de tensión social, sino en propiciar que todos los grupos se toleren mutuamente. Con todo, el Tribunal no cierra la posibilidad a que se apruebe, por parte del legislador orgánico, una norma que prohíba el uso del velo integral, si bien deja patente que, tal como señala la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, en la ya mencionada Recomendación 1927 (2010), una prohibición general del velo integral puede producir varios efectos contraproducentes.

A partir de esta sentencia el TSJC, Sala de lo Contencioso, Sección Quinta, en Auto de 29 de enero de 2015 suspendió la ejecutividad de los artículos 10.4 y 44. a) 14 de la Ordenanza de Civismo de Reus aludiendo al fundamento de derecho decimocuarto de la mencionada STS 693/2013 en virtud del cual “resumiendo todo lo razonado y como conclusión final, procede la estimación del recurso de casación por vulneración del derecho de libertad religiosa, art. 16.1 CE, al no existir Ley previa con base a la que pudiera limitarse el ejercicio de tal libertad en lo relativo al uso del atuendo cuestionado, siendo rechazable la argumentación de la sentencia recurrida, tanto en cuanto al reconocimiento de la competencia del Ayuntamiento de Lleida para

²⁵ STS 693/2013, de 14 de febrero, FJ 10º.

establecer tal limitación, como a las razones materiales para aceptar dicha limitación”. Por tanto, en el caso de Reus, puesto que no se ha experimentado en el ordenamiento jurídico ninguna variación después de dicha sentencia, procede acordar la medida cautelar solicitada y suspender la ejecutividad de los citados artículos de la Ordenanza de Civismo de Reus que se corresponde básicamente con la modificación de la Ordenanza Municipal de Civismo y Convivencia de Lleida en el apartado relativo al artículo 26.2.

4. Consideraciones finales.

De lo expuesto hasta aquí se evidencia que el arduo debate sobre el uso del velo en Europa no desemboca en una posición unánime de los Estados, aunque mayoritariamente (con las mencionadas excepciones de Francia y Bélgica) existe un consenso europeo sobre la conveniencia de no acudir a la prohibición de carácter general. En todo caso, la concreción normativa estatal en lo relativo a la vestimenta con connotaciones religiosas en el ámbito público se ha ido desarrollado desde las prohibiciones parciales del velo no integral en ámbitos específicos como el educativo, hasta la de carácter general en relación a los casos de velo integral. Es sumamente relevante en este tránsito el amparado por la

jurisprudencia del TEDH a las diferentes prohibiciones parciales, y especialmente a la relativa a la interdicción total que marca unas pautas a tomar en consideración por el conjunto de los Estados que, como se ha señalado, continúan con un discusión interna acerca de la necesidad y oportunidad de este tipo de normas que condicionan el ejercicio de derechos fundamentales con protección convencional.

El TEDH, en la trascendental sentencia S.A.S. contra Francia, establece uno de los principios básicos de su jurisprudencia (utilizado en modo inverso por el voto particular) en la cuestión que se analiza: la obligación de neutralidad e imparcialidad en la gestión de la convivencia de las distintas creencias exige del Estado que fortalezca la tolerancia mutua entre los grupos en conflicto, erradicando la causa de la tensión pero sin para ello reducir o suprimir el pluralismo. Así consagra el derecho de libertad religiosa pero lo condiciona a valores extraconvencionales.

En efecto, una segunda pauta del TEDH abre un camino interpretativo difícil de prever en la medida que no sólo se consagra el margen de apreciación de los Estados si no que se amplía al permitir que conceptos jurídicos indeterminados prevalezcan frente a derechos explícitamente protegidos por el CEDH.

Es cierto que en lo relativo al margen de apreciación, la jurisprudencia del TEDH ha venido garantizándolo a los Estados para valorar la necesidad de injerencias en diversos derechos fundamentales entre ellos el de libertad religiosa, siempre bajo el margen de la supervisión del Tribunal. En las diferentes sentencias en la que se ha hecho valer, a propósito de cuestiones semejantes a la dilucidada en 2014, se hacía referencia a un “cierto margen de apreciación”²⁶, al “margen apropiado”²⁷, o al “limitado margen”²⁸. En cambio en el caso S.A.S contra Francia el TEDH garantiza, en la línea que se ha analizado, un “amplio margen de apreciación”, expresión que como hábilmente recuerda Olmedo (2014: 9) ya se empleaba en la sentencia Lautsi de la Gran Sala²⁹. Sin embargo, a diferencia de lo que podía intuirse en ésta, a propósito de una cierta noción inclusiva de neutralidad del Estado, en 2014 el TEDH reitera una jurisprudencia que amplía los márgenes de discrecionalidad de los Estados sin contrarrestar las imposiciones de la mayoría en el espacio público en el que la inclusión de la diferencia religiosa minoritaria se

dificulta. Ciertamente en este caso, el TEDH limita su control, autoimponiéndose una especie de obligación de restricción.

Junto al margen de apreciación, una de las cuestiones más importantes es considerar justificada y convencionalmente correcta la limitación de un derecho protegido por la Sección 1ª del CEDH, como es el de la libertad religiosa, a partir de la protección de un valor no expresamente definido en el mismo. Resulta insólita la decisión del TEDH que antepone un derecho inexistente en la CEDH como es el de observar una determinada actitud abierta a las relaciones interpersonales en el espacio público, a otros que, en cambio, sí están protegidos en el Convenio como el ya mencionado a la libertad religiosa o el derecho a la privacidad y la libertad de expresión entendida, por ejemplo, como disentir de las costumbres de la mayoría. Aún cuando en otras ocasiones el TEDH ha restringido la libertad religiosa a las creencias mayoritarias, a pesar de su reconocimiento jurídico general (Ruiz Sanz, 2015: 97) en esta ocasión la interpretación va más allá.

La posición del Tribunal apuesta por la postura, efectivamente mayoritaria, de primar la posibilidad de interacción visual, pero basándose en un concepto jurídico indeterminado, como lo es esa convivencia, “vivre ensemble” o “living together” que no se concreta en el CEDH, ni en

²⁶ Entre otras sentencias en TEDH, caso Kokkinakis contra Grecia, nº 14307/88, sentencia de 25 de mayo de 1993 (§ 47); y TEDH, caso Manoussakis y otros contra Grecia, nº 18748/91, sentencia de 26 de septiembre de 1996 (§ 44).

²⁷ En la ya citada Leyla Sahin c. Turquía (§ 102).

²⁸ Entre otras en TEDH, caso Stankov y United Macedonian Organisation Ilinden c. Bulgaria, nº. 29221/95 y 29225/95, sentencia de 2 de enero de 2002 (§ 84); y caso Iglesia de la Cienciología de Moscú c. Rusia, nº 18147/02, sentencia de 24 de septiembre de 2007 (§ 87).

²⁹ TEDH (Gran Sala), Caso Lautsi y otros c. Italia, no. 30814/06, sentencia de 18 de marzo de 2011.

ningún otro texto internacional. Se trata por tanto, de una noción difusa que parece identificarse con el estilo de vida o la moral de la mayoría que el Estado francés hace valer (que puede modificarse con el tiempo) y que supone un coste para la libertad religiosa de la minoría que tiene la protección tanto convencional como constitucional.

La traducción a la vida cotidiana de los términos abstractos empleados en el debate jurídico ponen ciertamente a prueba la proporcionalidad empleada como argumento imprescindible por el Tribunal y deja en manos de los Estados (de la sociedad que elige, desde la concepción de la mayoría obviamente) la decisión acerca de si debe prohibirse o no este tipo de prenda. Desde esta perspectiva, igual que el Gobierno francés con la ley impugnada respondía a una práctica que el Estado consideraba incompatible dentro de la sociedad francesa, con las reglas básicas de la comunicación social y las exigencias de vida en común, otros Estados se sobreentiende que, si lo estiman oportuno, también podrían adoptar este tipo de disposición legal de carácter prohibitivo general en el espacio público por las mismas razones.

Ciertamente en pro de lo que acertadamente el voto particular del caso S.A.S. contra Francia cataloga como “pluralismo selectivo” o

“tolerancia restringida”, que serían contrarios a la jurisprudencia del TEDH que debe en su función eliminar las tensiones reforzando el pluralismo, lo que en realidad podemos entender que se sacrifica es la igualdad (De Lucas, 2012). No estamos por tanto ante un debate nuevo, sino ante una aplicación del recurrente dilema entre “nosotros” y los “otros” (Todorov, 1989) llevado al ámbito de la vestimenta en el espacio público. Concurren en este caso los mismos temas de fondo, con un profundo impacto en el ejercicio de los derechos, que reconducen a situaciones de asimetría, desigualdad y en el peor de los casos de dominación, justificadas en el eterno miedo al otro que hace olvidar una pregunta simple que se ubica en el punto de partida de todo el debate ¿es necesaria una ley de prohibición general del velo integral en el espacio público en el contexto de hipernormatividad de los modernos ordenamientos jurídicos democráticos?. En otras palabras, con un derecho penal creciente, que ya tiene tipos que contemplan la ocultación del rostro, y una legislación administrativa minuciosa pero general y abstracta, no pensada para estigmatizar a un colectivo, debería ser suficiente para promover, asegurar y garantizar los valores de la sociedad democrática.

Bibliografía citada.

ALÁEZ CORRAL, B., “Símbolos religiosos y derechos fundamentales en la relación escolar”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 67, 2003, pp. 89-128.

- “Reflexiones jurídico-constitucionales sobre la prohibición del velo integral en Europa”, *Teoría y Realidad Constitucional*, nº 28, 2011, pp. 483-520.

- “Democracia constitucional y prohibición del velo islámico en los espacios públicos”, en ALÁEZ CORRAL, B. y RUIZ RUIZ, J. J., *Democracia constitucional y prohibición del velo islámico en los espacios públicos*, Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2014, pp. 13-121.

AÑÓN ROIG, M^a. J., “El acceso de las mujeres inmigrantes a los derechos humanos: la igualdad inacabada”, en SOLANES CORELLA, A., *Derechos Humanos, migraciones y diversidad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, pp. 105-138.

- “Principio antidiscriminatorio y determinación de la desventaja”, *Isonomía*, nº 39, 2013 a, pp. 127-157.

ARECES PIÑOL, M. T., “La prohibición del velo integral, Burka y Niqab: el caso francés a propósito del Informe del Consejo de Estado”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, nº 24, 2010, pp. 1-43.

BARRÈRE UNZUETA, M^a. A. y MORONDO TARAMUNDI, D., “Subordinación y discriminación interseccional: elementos para una teoría del derecho antidiscriminatorio”, *Anales de la Cátedra Francisco Suarez*, nº 45, 2011, pp. 15-42.

BENEDÍ LAHUERTA, S., “La regulación del velo integral. ¿Qué modelo adoptar en España?”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, nº 28, 2012, pp. 1-31.

BONCOMPAGNI, A., “Il velo islamico di fronte alla Corte europea dei diritti dell'uomo tra laicità e pluralismo”, *Rivista di studi politici internazionali*, vol. 74, 1, nº 293, 2007, pp. 101-119.

BRIONES MARTÍNEZ, I. M., “El uso del velo islámico en Europa: un conflicto de libertad religiosa y de conciencia. Especial referencia a Francia, Alemania, Reino Unido, España e Italia”, *Anuario de derechos humanos*, nº 10, 2009, pp. 17-82.

CHAMPEIL-DESPLATS, V., “Laïcité et liberté religieuse en France: aux sources de la loi interdisant la dissimulation

intégrale du visage dans l'espace public”, *Revista Derecho del Estado*, nº 29, julio-diciembre, 2012, pp. 51-72.

CAÑAMARES ARRIBAS, S., “La inclusión de los otros: la simbología religiosa en el espacio público”, en GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, I. y PRESNO LINERA, M. Á., *La inclusión de los otros: símbolos y espacios de la multiculturalidad*, Granada, Comares, 2012, pp. 99-120.

CARRETERO GARCÍA, A., “Sin burka por prohibición. Nota a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 1 de julio de 2014”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, nº 11, 2014, pp. 273-285.

CONTRERAS MAZARIO, J. M. y CELADOR ANGÓN, Ó., *Laicidad, manifestaciones religiosas e instituciones públicas*, Documentos de trabajo, Laboratorio de alternativas, nº 124, 2007.

DE LUCAS MARTÍN, J., “Sobre los fundamentos de la igualdad y del reconocimiento. Un análisis crítico de las condiciones de las políticas europeas de integración ante la inmigración”, en VV. AA. *Inmigración e integración en la UE. Dos retos para el siglo XXI*, Bilbao, Eurobask, 2012, pp. 11-92.

DORD, O., *La laïcité dans tous ses états*, Paris, Coll. Clef, Montchrestien, 2010.

FERRARI, A., “A besieged right: religious freedom and the Italian war on the burqa and the niqab”, in FERRARI, A. and PASTORELLI, S., *The burqa affair across Europe. Between Public and Private State*, United Kingdom, Ashgate, 2013, pp. 37-58.

GRILLO, R. and SHAH, P., “The anti-burqa movement in Western Europe”, in FERRARI, A. and PASTORELLI, S., *The burqa affair across Europe. Between Public and Private State*, United Kingdom, Ashgate, 2013, pp. 197-224.

HILL QC, M., “Legal and social issues concerning the wearing of the burqa and other head coverings in the United Kingdom”, in FERRARI, A. and PASTORELLI, S., *The burqa affair across Europe. Between Public and Private State*, United Kingdom, Ashgate, 2013, pp. 77-100.

INNERARITY, C., “La polémica de los símbolos religiosos en Francia. La laicidad como principio de integración”, *REIS: Revista española de investigaciones sociológicas*, nº 111, 2005, pp. 139-162.

KOOPMANS, R., “Trade-Offs between Equality and Difference: Immigrant Integration, Multiculturalism and the Welfare State in Cross-National Perspective”, *Journal of Ethnic and Migration Studies*, vol. 36, nº 1, 2010, pp. 1-26.

LA SPINA, E., “¿Diez años de integración efectiva en Francia ? Un balance normativo del «contrat d'accueil et intégration »”, *Revista de Derecho migratorio y extranjería*, nº 34, 2013, pp. 277- 293.

LEMA TOMÉ, M., *Laicidad e integración de los inmigrantes*, Madrid, Marcial Pons, 2007.

LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, Á., “Restricciones al velo integral en Europa y en España: la pugna legislativa para prohibir un símbolo”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, nº 32, 2013, pp. 1-47.

MALIK, M., “El derecho de la igualdad: resolviendo conflictos de igualdad y derechos humanos. La experiencia británica”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, nº 45, 2011, pp. 109-146.

MANCINI, L., “Burqa, Niqab and Women’s Rights”, in FERRARI, A. and PASTORELLI, S., *The burqa affair across Europe. Between Public and Private State*, United Kingdom, Ashgate, 2013, pp. 25-36.

MARTÍNEZ LIROLA, M. (coord.), *Inmigración, discurso y medios de comunicación*, Alicante, Instituto de Cultura Juan Gil Albert, 2008.

MARTÍNEZ-TORRÓN, J., “La cuestión del velo islámico en la jurisprudencia de Estrasburgo”, *Derecho y Religión*, nº 4, 2009, pp. 87-109.

MELÉNDEZ-VALDÉS NAVAS, M., “El velo islámico contexto y significado”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, nº 26, 2010, pp. 835-858.

MORONDO TARAMUNDI, D., “El principio de igualdad entre mujeres y hombres frente a la prohibición del velo islámico integral”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, nº 30, 2014, pp. 291-307.

OLMEDO PALACIOS, M., “La sentencia del TEDH en el asunto S.A.S c. Francia [GC], núm.43835/2011, ECHR 2014, sobre la prohibición del velo integral en lugares públicos”, *Diario La Ley*, nº 8363, 2014, pp. 1-13.

OVERBEEKE, A., “Introducing a general burqa ban in the Neetherlands”, in FERRARI, A. and PASTORELLI, S., *The burqa affair across Europe. Between Public and Private State*, United Kingdom, Ashgate, 2013, pp. 101-126.

PORRAS RAMÍREZ, J. M., *Libertad religiosa, laicidad y cooperación con las confesiones en el Estado democrático de derecho*, Madrid, Thomson-Civitas, 2006.

REY MARTÍNEZ, F., “La discriminación múltiple, una realidad antigua, un concepto nuevo”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 84, 2008, pp. 251-283.

- “El problema constitucional del Hijab”, en REVENGA SÁNCHEZ, M.; RUIZ-RICO RUIZ, G. J.; RUIZ RUIZ, J. J.; BARRERO ORTEGA, A. (coord.), *Los símbolos religiosos en el espacio público*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011, pp. 65-76.

RUBIO CASTRO, A. y MOYA ESCUDERO, M., “La ciudadanía en Europa y el fenómeno migratorio: nuevas desigualdades y servidumbres voluntarias”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, nº 45, 2011, pp. 183-227.

RUIZ MIGUEL, A., “Libertad religiosa, símbolos religiosos y laicidad estatal”, en GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, I. y PRESNO LINERA, M. Á., *La inclusión de los otros: símbolos y espacios de la multiculturalidad*, Granada, Comares, 2012, pp. 79-98.

RUIZ RUIZ, J. J., “Leyes de prohibición del velo integral en el espacio público: entre juicio de constitucionalidad y juicio de convencionalidad (A propósito de la sentencia del tribunal constitucional belga 145/2012, de 6 de diciembre de 2012)”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, nº 33, 2013, pp. 1-56.

- “El debate en torno a la prohibición general del velo integral islámico en el espacio público y los problemas de su legitimidad constitucional”, en ALÁEZ CORRAL, B. y RUIZ RUIZ, J. J., *Democracia constitucional y prohibición del velo islámico en los espacios públicos*, Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2014, pp. 123-243.

RUIZ SANZ, M., “Sociedades multiculturales y sistemas jurídicos: intersecciones y confrontaciones”, *Derechos y Libertades*, nº 32, 2015, pp. 80-106.

SERRA CRISTOBAL, R., “La mujer como especial objeto de múltiples discriminaciones. La mujer multidiscriminada”, en SERRA CRISTÓBAL, R., *Multidiscriminación en los ordenamientos jurídicos español y europeo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 17-44.

SOLANES CORELLA, A., “Human rights and Conflicts in European Multicultural societies”, *Migraciones Internacionales*, vol. 7, nº 1, 2013, pp. 70-100.

SOLAR CAYÓN, J. I., “Cautelas y excesos en el tratamiento del factor religioso en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Derechos y Libertades*, nº 20, 2009, pp. 117-161.

SUSÍN BETRÁN, R., *Fronteras y retos de la ciudadanía. El gobierno democrático de la diversidad*, Logroño, Perla Ediciones, 2012.

THIELMANN, J. and VORHOLZER, K., “Burqa in Germany - not really an issue: a short note”, in FERRARI, A. and PASTORELLI, S., *The burqa affair across Europe. Between Public and Private State* United Kingdom,

Ashgate, 2013, pp. 189-196.

TODOROV, T., *Nous et les autres. La reflexion française sur la diversité humaine*, Paris, Editions du Seuil, 1989.

VILLAVERDE MENÉNDEZ, I., “Los límites a los derechos fundamentales”, en VV. AA: *Teoría General de los Derechos Fundamentales en la Constitución Española de 1978*, Madrid, Tecnos, 2004, (reimpresión en 2012), pp. 120-150.

VRIELINK, J.; OUALD CHAIB, S. and BREMS, E., “The Belgian <burqa Ban>: legal aspects of local and general prohibitions on covering and concealing one’s face in Belgium”, in FERRARI, A. and PASTORELLI, S., *The burqa affair across Europe. Between Public and Private State*, Ashgate, United Kingdom, pp. 143-170.

YOUNG, I. M., *Justice and the Politics of Difference*, NJ: Princeton University Press, 1990 (traducción en castellano de Silvina Álvarez, *La justicia y la política de la diferencia*, Cátedra, Madrid, 2000).

ZAMORA CABOT, F. J., “Europa entre las corrientes de la multiculturalidad: incidencia del velo islámico en el Reino Unido”, *Papeles el Tiempo de los Derechos*, nº 14, 2011.